



FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN:

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DETERMINADORA PUEDE REALIZAR EL CAMBIO DE PARTIDA ARANCELARIA, LO QUE NO IMPLICA QUE CONTRAVENGA LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A OTRAS AUTORIDADES

Con Resolución No. 10-2023, de 26 de septiembre del 2023, se declaró que declara el precedente jurisprudencial contenido en la Resolución No. 05-2013, HA DEJADO DE TENER EFECTOS JURÍDICOS OBLIGATORIOS.

RESOLUCIÓN No. 05-2013

Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Art. 184, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, determina que: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (...)”*;

Que el Art. 185 de la propia Constitución, dispone que: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (...)”* ;

Que el Art. 180 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009, establece que: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”* ;

Que los incisos primero, segundo y cuarto del Art. 182 del Código antes citado, disponen que: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de*

identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio (...) “

Que el Art. 5 numeral 5 de la Resolución N° 06-2012, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 11 de julio de 2012, establece:“ *Art. 5.- Son funciones de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas: (...) Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Cuando una Sala de la Corte Nacional o la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia establezcan la existencia de fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, lo comunicarán inmediatamente, a través de su Presidente o Presidenta, Coordinador o Coordinadora, respectivamente, al Pleno de la Corte Nacional, para que en el plazo de sesenta días, conozca y decida sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria, el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, a más de remitirlo a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, lo enviará al Registro Oficial para su inmediata publicación ; (...)”*

Con la Constitución de la República del 2008, el Ecuador ha experimentado un cambio radical en la concepción del Estado, de un Social de Derecho a un Constitucional de derechos y justicia, lo cual implica un nuevo paradigma en nuestro Sistema Jurídico.

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para emitir cada uno de sus fallos ha observado el contenido de los Arts. 76 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho al debido proceso, a los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, respetando, observando y aplicando de esta manera las normas Constitucionales.

La Ex Corte Suprema de Justicia así como la Corte Nacional de Justicia de Transición, a través de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario expidió, varios fallos en esta materia entre los cuales constan los siguientes: Recursos de Casación N° 50-2010, Recurso de Casación 325-2011, Recurso de Casación 442-2011.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto al tema de la facultad determinadora de la Administración Tributaria Aduanera ha resuelto en el último período los siguientes casos:

1.- Resolución N° 261-2013 de 30 de mayo de 2013 dictada dentro del Recurso de Casación 450-2011, en el juicio de impugnación N° 7330-2372-07-IS, seguido por la compañía Distribuidora Difare S.A., en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE).

RATIO DECIDENDI

TEMA: FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA

“Esta Sala Especializada considera que la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria,

lo que no implica que contravenga con lo determinado en la Ley Orgánica de Salud, porque la determinación y verificación de obligaciones tributarias aduaneras son competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE). La Sala ha venido sosteniendo de forma reiterada que la modificación de la partida arancelaria, tiene efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de la actuación de la Corporación Aduanera Ecuatoriana sin que ello interfiera en las atribuciones de otras autoridades como las de salud;...”

2.- Resolución N° 332-2012 de 9 de noviembre de 2012, dictada dentro del Recurso de Casación 102-2011 en el juicio de impugnación N° 25629-2008, seguido por la compañía Wyeth Consumer Healthcare Ltd., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

RATIO DECIDENDI

TEMA: FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA

“La conclusión de la Sala de Instancia es errada, en tanto equivoca los roles institucionales, pues, no se puede sostener que la CAE incumple con lo que disponen leyes como el Código de la Salud o de la Ley Orgánica de Salud, pues el ámbito y el rol que le corresponde a ella, es la determinación y verificación de obligaciones tributarias, más no, el de ser autoridad de salud, conforme señala el art. 48 de la LOA. Con la modificación de la partida arancelaria, y la determinación tributaria practicada no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud, ni se limita o impide la comercialización de los productos importados por la Empresa actora, ni desnaturaliza los efectos médicos que dicen tener, no dejan de ser considerados medicina. La modificación de la partida arancelaria, tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la CAE, consecuencia de lo cual, se produce la determinación de obligaciones tributarias por lo que no invade otros ámbitos competenciales, ni lesiona atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines legalmente establecidos.”

3.- Resolución N° 273-2013 de 30 de mayo de 2013, dictada dentro del Recurso de Casación 240-2011, en el juicio de impugnación N° 24785-2007, seguido por la compañía Wyeth Consumer Healthcare Ltd., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

RATIO DECIDENDI

TEMA: FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA

“(...) No se puede sostener que la CAE, al fijar una partida arancelaria cualquiera que ella sea, incumple con lo que dispone el Código de la Salud o la Ley Orgánica de Salud, ya que el ámbito de acción y el rol que le corresponde a la Administración Tributaria Aduanera, es la de determinación y verificación de obligaciones tributarias, más no la de ser autoridad de salud.”

De la transcripción de las ratio decidendi de las sentencias que anteceden la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, considera relevantes y coincidentes, los siguientes aspectos:

- A) Que las leyes y disposiciones de carácter tributario, son aplicables dentro de éste ámbito.
- B) Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en ejercicio de la facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que se contravenga con lo determinado en la Ley Orgánica de Salud.
- C) Que la determinación y verificación de obligaciones tributarias aduaneras son competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- D) Que el Art. 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 219 de 26 de noviembre de 2003 establecía: *“Art. 4.- Aduanas.- La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras.”*
- E) Que el Art. 68 del Código Tributario publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 38 de 14 de junio de 2005 dispone: *“Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”*

Que en virtud de los puntos de vista vertidos en los literales anteriores, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario mantiene el criterio de que la modificación de partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de la actuación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, consecuencia de lo cual, se produce la determinación de obligaciones tributarias, por lo que no invade otros ámbitos, ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines legalmente establecidos.

Que en conclusión, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en el ámbito fiscal atribuye al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador la competencia para modificar la calificación arancelaria por sobre otras actuaciones de autoridades.

Que, sobre las resoluciones señaladas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha remitido al Pleno informe debidamente motivado;

RESUELVE:

Artículo 1: Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el Informe elaborado por dicha Sala, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO: El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 2: Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente Resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial, la Gaceta Judicial y la página web institucional, para su inmediata publicación.

Esta Resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial que podrá operar en la forma y modo determinados en el segundo inciso del Art. 185 de la Constitución de la República y en la Resolución emitida al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de julio del año dos mil trece.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo (V.C.), Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, CONJUEZA (V.C.)

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL